

Artículo tercero.—Las infracciones cometidas de las que haya sido levantada acta por los Servicios dependientes de la Fiscalía Superior de Tasas con anterioridad al día primero de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, habrán de continuar enjuiciadas, ejecutadas y cumplidas las sanciones que se impongan conforme a los preceptos por los que se ha venido rigiendo el Organismo que ahora se suprime.

El importe de las multas hasta tres mil pesetas podrá hacerse efectivo en papel de Pagos al Estado o mediante entrega de carta de pago justificativa de haber efectuado ingreso en metálico en la cuenta del Tesoro en cualquier Delegación de Hacienda.

Las multas cuyo importe exceda de tres mil pesetas se pagarán exclusivamente por el segundo de los procedimientos arriba establecidos.

Aquellas otras infracciones que, aun perpetradas con anterioridad a la fecha indicada no hayan sido objeto del procedimiento adecuado, serán enjuiciadas y sancionadas, en su caso, conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto del Ministerio de Comercio por el que se crea el Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado.

Artículo cuarto.—Los bienes y fondos que tuviere la Fiscalía Superior de Tasas en el momento de la entrada en vigor de la presente disposición, y los que adquiriere mientras no se consuma su liquidación total, quedarán a disposición de la Comisión Liquidadora de Organismos, que dispondrá de ellos para atender a las necesidades del personal referidas al pago de haberes e indemnizaciones y a las obligaciones del suprimido Organismo.

Artículo quinto.—Al personal perteneciente a la Fiscalía Superior de Tasas, el cual quedará a disposición de la Comisión Liquidadora de Organismos, se le considerará causa baja en ella el último día del mes de enero del año mil novecientos sesenta y cuatro, aun cuando por las necesidades de las funciones que se les atribuyan continúen algunos o todos ellos prestando servicios y percibiendo haberes con posterioridad a la expresada fecha.

A efectos de su baja serán clasificados en el grupo correspondiente de los cuatro que a continuación se establecen y tendrán los derechos que para cada uno de ellos se reconocen:

a) Funcionarios del Estado, Provincia o Municipio y personal perteneciente a otras Entidades autónomas, cualquiera que fuese la situación administrativa en que aquéllos puedan encontrarse: Se reintegrarán a los Cuerpos o Entidades a que pertenezcan o continuarán prestando servicio en los mismos sin indemnización alguna.

b) Funcionarios y personal a que se refiere el apartado anterior que por efecto de las diversas situaciones legales en que se encuentren en sus Cuerpos o Entidades de origen, recogidas o no en la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, no puedan reintegrarse seguidamente a ellos: Percibirán hasta el día que su incorporación se efectúe los sueldos, gratificaciones y demás devengos a que tengan derecho, conforme a sus respectivas categorías y clases, en los Cuerpos o Entidades a que pertenezcan, sin que en ningún caso puedan ser superiores a los que viniere percibiendo en el Organismo suprimido.

c) Funcionarios públicos del Organismo no comprendidos en el apartado a) que reúnan las condiciones del artículo ochenta y dos de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho: Si hubiesen cumplido los setenta años serán jubilados con los derechos que les correspondan conforme a la legislación laboral, y de no haber alcanzado dicha edad podrán optar entre integrarse en los Cuerpos a extinguir que creó el artículo quinto del Decreto de doce de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve o causar baja, con derecho a percibir en este último supuesto una indemnización de dos mensualidades por año o fracción de año de servicios ininterrumpidos prestados al Organismo.

d) Personal no incluido en los apartados anteriores:

Al causar baja percibirán la misma indemnización de dos mensualidades por año o fracción de año de servicios ininterrumpidos, señalada en el apartado anterior, salvo que por su edad, cualquiera que ésta sea, puedan tener derecho a pensión de Mutualidad. La tramitación del expediente de jubilación se iniciará a instancias del interesado, sin que el no formular éste la pertinente petición le dé derecho a indemnización de ninguna clase.

Artículo sexto.—Para el cómputo de tiempo servido a efectos de indemnización se tendrá en cuenta el realizado en forma ininterrumpida desde la fecha de su nombramiento hasta el día treinta y uno de enero de mil novecientos sesenta y

cuatro, aun cuando a los fines señalados en los artículos quinto y octavo del presente Decreto continúen prestando servicio con posterioridad a la indicada fecha.

El importe de las mensualidades de indemnización que establece la presente disposición se fijará dividiendo por doce el total del sueldo y demás devengos de carácter fijo percibidos por los interesados durante el año mil novecientos sesenta y dos. Para quienes reglamentariamente pudieran encontrarse en la situación de excedencia, el cálculo se efectuará referido a los devengos que hubiese obtenido en el último en que los hicieron efectivos.

Artículo séptimo.—Al personal que le fuere reconocida la pertinente indemnización sólo se le hará el pago efectivo de la misma en la fecha en que definitivamente cause baja en la prestación de sus servicios.

Artículo octavo.—El personal referido en el artículo quinto del presente Decreto, sin perjuicio de que continúe prestando servicios en funciones de liquidación, podrá ser adscrito con carácter temporal por la Presidencia del Gobierno en cualquier servicio de la Administración Civil. En tal caso no le serán de aplicación las normas contenidas en dicho precepto mientras dure la citada adscripción.

Los empleados comprendidos en el apartado d) del artículo quinto de este Decreto que, encontrándose en dicha situación de adscripción temporal, obtengan su ingreso definitivo en cualquier Cuerpo u Organismo del Estado, perderán el derecho a la indemnización prevista en tal apartado.

Artículo noveno.—Se faculta a la Presidencia del Gobierno para dictar las disposiciones complementarias que exija la ejecución del presente Decreto, que entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario  
de la Presidencia del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*ORDEN de 11 de diciembre de 1963 por la que se reajusta el cuadro horario de las materias de Educación Física, Formación del Espíritu Nacional y Enseñanzas del Hogar en Centros de Enseñanza Media y Profesional.*

Ilustrísimo señor:

Por Orden de este Ministerio de 12 de septiembre último («Boletín Oficial del Estado» de 12 de octubre del corriente año), se regulo el nuevo plan de estudios del Bachillerato Laboral Elemental en sus distintas modalidades, así como los cuadros horarios y cuestionarios de aquellos ciclos que habían sido objeto de modificación.

En los cuadros horarios correspondientes figuran no sólo las horas destinadas a las disciplinas literarias, científicas y técnicas que integran dichos planes, sino también las que habían de dedicarse a las clases de Formación del Espíritu Nacional, Enseñanzas del Hogar para el alumnado femenino y las destinadas a las prácticas de Educación Física.

Al promulgarse la referida Orden ministerial, la Delegación Nacional de Juventudes y la de la Sección Femenina han formulado diversas observaciones con respecto al horario y distribución de las citadas enseñanzas que a sus Profesores les están encomendadas, aconsejando un reajuste de las mismas de mayor eficacia docente.

En su virtud, oído el dictamen de la Comisión Permanente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Los cuadros horarios correspondientes al Bachillerato Laboral Elemental promulgados por Orden ministerial de 12 de septiembre de 1963 quedan modificados en lo que al horario de las materias de Formación del Espíritu Nacional y Educación Física se refiere en la siguiente forma:

a) En las Secciones masculinas de las modalidades Agrícola-Ganadera, Industrial-Minera y Marítimo-Pesquera, se dedicarán a las referidas materias las siguientes horas semanales de clase: Primer Curso: Educación Física, tres horas; Formación del Espíritu Nacional, una hora. Segundo Curso: Educación Física, tres horas; Formación del Espíritu Nacional, una hora. Tercero, cuarto y quinto Cursos: Educación Física, dos horas; Formación del Espíritu Nacional, una hora, en cada uno de ellos.

b) El horario correspondiente a las materias de Educación Física, Formación del Espíritu Nacional y Enseñanzas del Hogar en las Secciones Femeninas, será el que figura en la referida Orden ministerial de 12 de septiembre para el Bachillerato Laboral de modalidad Administrativa, aplicándose en idéntica forma en las Secciones Femeninas de las restantes modalidades.

c) En los Bachilleratos Laborales Superiores, cualquiera que sea su modalidad y especialidad, se dedicarán en el Primer Curso de los mismos tres horas a las prácticas de Educación Física y una hora a las enseñanzas de Formación del Espíritu Nacional, y en el Segundo Curso de estos Bachilleratos Superiores dos horas semanales para prácticas de Educación Física y otra para las enseñanzas de Formación del Espíritu Nacional.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 11 de diciembre de 1963.

LORA TAMAYO

Llmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*DECRETO 3597/1963, de 12 de diciembre, por el que se establecen derechos compensadores a la importación de quesos.*

El artículo sexto de la Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, autoriza al Gobierno para establecer derechos arancelarios suplementarios o recargos sobre los de la tarifa del Arancel de Aduanas, en concepto de derechos compensadores, a las mercancías que se importen en condiciones que, por su comparación con las del mercado interior en el país de origen o procedencia, o por cualquier otro indicio semejante, difieran de las que corresponderían a su precio normal y puedan someter a la producción nacional a competencias desiguales.

Por concurrir dichas circunstancias en la importación de determinadas calidades de queso de procedencia Holanda, se estima necesario establecer, haciendo uso de la mencionada autorización legal, la correspondiente medida correctora de orden arancelaria, conforme a la estructura del nuevo Arancel de Aduanas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de diciembre de mil novecientos sesenta y tres,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece un derecho compensador de veinte pesetas por kilo a la importación de los tipos de queso «Fundido en Barras», «Edam o Bola» y «Nata o tipo Gouda» procedentes de Holanda y comprendidos en la partida cero cuatro punto cero cuatro del vigente Arancel de Aduanas.

Artículo segundo.—El derecho establecido en el artículo primero tiene el carácter de derecho arancelario suplementario sobre los vigentes del Arancel de Aduanas.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. El derecho compensador que se establece será de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen arancelario, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

*DECRETO 3598/1963, de 26 de diciembre, por el que se traspasan al Ministerio de Comercio las funciones de inspección y sanción, atribuidas a la Fiscalía Superior de Tasas.*

El apartado segundo del artículo tercero del Decreto tres mil sesenta/mil novecientos sesenta y dos, de veintitrés de noviembre, al establecer las directrices y medidas preliminares del Plan de Desarrollo dispone que se transferirán al Ministerio de Comercio las funciones de inspección y sanción, atribuidas a la Fiscalía Superior de Tasas, en cuanto sean compatibles con lo establecido en el Decreto-ley de veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

El apartado primero del referido artículo tercero marca indirectamente el momento de la transferencia de funciones al disponer que la Fiscalía de Tasas queda suprimida a partir de la fecha de entrada en vigor de las normas necesarias para la defensa de la competencia; y habiéndose establecido en la Ley de veinte de julio de mil novecientos sesenta y tres que el Tribunal, Servicio y Consejo de la Competencia empezarán a funcionar a primero de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, queda justificada la necesidad de dar antes de esta fecha cumplimiento al precepto legal que se invoca en el párrafo anterior.

Dichas funciones tutelares podrán quedar así encuadradas en el Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado del Ministerio de Comercio.

Su jefatura, al asumir responsabilidades del mismo rango y trascendencia que las que venían atribuyéndose al Fiscal Superior de Tasas, debe tener, como éste, categoría de Director general.

En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado segundo del artículo tercero del Decreto tres mil sesenta/mil novecientos sesenta y dos, de veintitrés de noviembre; a propuesta del Ministro de Comercio, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y tres,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Las funciones de inspección y sanción, atribuidas a la Fiscalía Superior de Tasas en la Ley de treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y demás disposiciones complementarias, quedan transferidas al Ministerio de Comercio.

Artículo segundo.—Se crea dependiente del Ministerio de Comercio el Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado, que se hará cargo de las funciones que el artículo anterior atribuye a dicho Departamento, y cuyo Jefe tendrá la categoría de Director general.

Artículo tercero.—Mientras se procede a la organización del citado Servicio las autoridades y funcionarios de la suprimida Fiscalía actuarán con las facultades que han venido teniendo en la forma que disponga el Ministerio de Comercio.

Artículo cuarto.—Con el fin de facilitar la estructuración y desenvolvimiento del Servicio, este utilizará el personal, locales y organización de la extinta Fiscalía Superior de Tasas, a cuyo efecto por la Presidencia del Gobierno, a través de la Comisión Liquidadora de Organismos, se adoptarán las medidas convenientes.

Artículo quinto.—Cuanto expedientes se inicien por infracciones administrativas producidas a partir de la vigencia de este Decreto serán tramitados hasta que la organización del nuevo Servicio tenga lugar con arreglo a los preceptos de la Ley de treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y disposiciones complementarias.

Artículo sexto.—El presente Decreto empezará a regir el día uno de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

*ORDEN de 27 de diciembre de 1963 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación del aceite de cacahuete crudo y refinado.*

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 21 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación del aceite de cacahuete crudo, partida arancelaria